DENUNCIA

EXPEDIENTE: ITAIMICH/DENUNCIA/46/2016

DENUNCIANTE: ******

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

COMISIONADO PONENTE: ULISES MERINO GARCÍA.

Morelia, Michoacán, dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Vista la denuncia **ITAIMICH/DENUNCIA/46/2016;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de denuncia. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, a través del correo electrónico itaimi95@linux.servidor2.net se recibió el correo electrónico remitido de la dirección ****** remitido por ****** mediante el cual denuncia actos en materia de transparencia y acceso a la información en contra de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Admisión. Derivado de lo anterior, el siete de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó iniciar la denuncia correspondiente, admitiéndose a trámite dentro del expediente ITAIMICH/DENUNCIA/46/2016; se requirió al sujeto obligado para que informara en relación con el caso y aportara pruebas.

TERCERO. Turno. Con la misma fecha que antecede, la denuncia en cuestión es turnada al Comisionado Ulises Merino García, para efectos de la sustanciación correspondiente.

CUARTO. Pruebas. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de ley, mientras que la

tarjeta informativa de la Coordinadora de Investigación y Capacitación de esta Instancia se tuvo por recibida el veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Integrada la denuncia, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver del presente, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 105, 117 fracción I y 119 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. **PROCEDENCIA.** La procedencia de la denuncia constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, en la página 242, que señala:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha

establecido límite alguno para su apreciación." [Las negritas y el subrayado son propios.]

En ese orden de ideas, en el caso en concreto, procede el **SOBRESEIMIENTO** de la presente denuncia, con fundamento en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, modificados por el ***Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*** publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de noviembre de dos mil dieciséis.

En el Acuerdo aludido se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refiere el Titulo Quinto de la Ley General y Título Segundo de la Ley estatal, así como la

aprobación de la **fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia** aludidas:

TRANSITORIOS

> **Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados…incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General…**
>
> **Cuarto. Los Organismos garantes desarrollarán las normativas complementarias que les corresponda para regular los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones, <u>así como de denuncia ciudadana, referidos en los capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General, a partir del día siguiente de la fecha límite referida en el artículo segundo transitorio.</u>**

Es decir que, a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet las Obligaciones de Transparencia a que hacen referencia la Ley General y la estatal. **Y, a partir del día siguiente de dicha fecha, los ciudadanos podrán denunciar al IMAIP los incumplimientos a las mismas.**

De ahí que surja la imposibilidad jurídica para emitir solución de fondo de lo denunciado, porque se torna imposible la verificación de un portal cuando se encuentra transcurriendo el plazo para llenar de contenido el apartado de Transparencia, en el cual se ubican las Obligaciones señaladas.

Derivado de lo expuesto, es claro que no procede el estudio de los hechos denunciados, derivado de las condiciones bajo las que se rigen todas las cuestiones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales es a través de la norma que entró en vigor el pasado diecinueve de mayo de dos mil dieciséis y de cuya vigencia fueron signados los lineamientos y acuerdos citados en el presente considerando y que son de observancia obligatoria para quien esto resuelve, así como para los sujetos obligados y el gobernado.

En consecuencia, conforme a lo antes señalado, **se sobresee** la presente denuncia con fundamento en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, modificados por el ***Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley***

General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Archívese el presente expediente y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

CUARTO. Dígasele al denunciante que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover el juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **es legalmente competente** para conocer y resolver la presente denuncia.

SEGUNDO. Se sobresee la denuncia interpuesta en contra de la **Secretaría de Innovación, Ciencia y Desarrollo Tecnológico del Estado de Michoacán,** en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Infórmese al denunciante que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al sujeto obligado.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 105, 117 fracción I y 119 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el artículos Segundo y Cuarto Transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, modificados por el ***Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*** publicado en el Diario Oficial de la

Federación del dos de noviembre de dos mil dieciséis; lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Lic. Ulises Merino García, Comisionado Presidente y el Lic. Daniel Chávez García, Comisionado,** por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Lic. Rigoberto Reyes Espinosa**, Secretario General. Doy fe.

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE _____

LIC. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA _____
COMISIONADO

LIC. RIGOBERTO REYES ESPINOSA _____
SECRETARIO GENERAL